-----Trelew, de diciembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., R. D. c/ A. A. S.A. s/ Denuncia de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 519 - Año 2018 CAT), venidos de la Oficina de de Defensa del Consumidor de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 0898 Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la denunciada a fs. 49/54 vta., contra la Disposición Nro. 108/18 ODC, de fs. 42/46 vta., concedido a fs. 62.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 42/46 vta., el Señor Director del Programa de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispone aplicar a A. A. S.A., una multa de **$ 15.000** (**Pesos Quince mil**)por infracción a los arts. 4 y 19 de la LDC, con más la de **$ 7.500** (**Pesos siete mil quinientos**) para solventar el costo del edicto ordenado. Asimismo, se le ordena reintegrar al denunciante, Sr. R. D. T., la suma de $ 9.540,44, (Pesos Nueve mil quinientos cuarenta con 44/100), en concepto de Daño Directo (art. 40 bis LDC) con más los intereses a tasa activa que informa el Banco de Chubut S.A. según SICAL, hasta el efectivo pago. Finalmente, la sanción incluye la orden de publicar, a costa de la condenada, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición n° 108/18 en el Boletín Oficial y en el Diario Jornada, por el término de 1 día.----------

-----A fs. 49/54 vta., la denunciada interpone recurso de apelación contra la Disposición administrativa condenatoria n° 108/18. ----------

------La recurrente, en su queja, sostiene diversos agravios; empero, antes de su examen corresponde analizar una cuestión preliminar de acuerdo a lo que seguidamente se expone.----------

----II) Cuestión preliminar. Es ineludible tratar la cuestión de la caducidad del procedimiento administrativo por el plazo transcurrido entre el inicio de las actuaciones de fs. 01/09 ***(27 de enero de 2017)*** hasta el dictado de la resolución administrativa condenatoria de fs. 42/46 vta. ***(27 de septiembre de 2018)***. ----------

-----Este primer resumen cronológico del expediente arroja el siguiente resultado: entre la presentación de la denuncia y la disposición condenatoria pasaron, por mucho, los plazos previstos tanto en la Ley Provincial VII – N° 22 (conf. Art. 6, inc. d), como los previstos en la Ley Provincial I - N° 18 (conf. Art.47).----------

----Es que, entre la presentación de la denuncia (fs. 1/09, del 27/01/2017) y la disposición administrativa condenatoria, (fs. 42/46 vta., del 27/09/2018), transcurrió largamente el plazo más flexible previsto para que la Administración lleve adelante procedimientos de este tipo. Dicho de otro modo: la administración utilizó aproximadamente 20 meses para terminar un procedimiento que debía concluir en 75 días, según lo establecido en el art. 6 inc d) de la ley VII – 22, o 6 meses, conforme el plazo más largo contemplado en el art. 47 de la ley I – 18.----------

-----Este desajuste entre los plazos legales y los efectivamente utilizados por la administración deja un saldo insoslayable: la administración consumió 600 días para concluir un trámite que no debe durar más de 75 días o, en el mejor de los casos para la misma, 180 días.----------

----En ese orden de ideas, no puede soslayarse que el art. 6, inc. d, Ley VII N° 22 dispone que "…La instrucción sumarial no podrá durar más de setenta y cinco (75) días hábiles administrativos…" y que el art. 47 de la Ley I-18, establece que "*No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el jefe de la sección correspondiente*".----------

----Es poco lo que puede decirse o agregarse frente a una cuestión que es, al mismo tiempo, irrebatible e irreversible: la administración consumió, por mucho, todo el plazo que tenía para realizar su tarea jurisdiccional como autoridad de aplicación de la Ley 24.240. ----------

---En esa misma línea de ideas, Gordillo aporta una reflexión que es apropiada para este caso: El tema de la lentitud del procedimiento y su lesión a la efectividad de la tutela está presente desde tiempo inmemorial en el derecho, pero ha comenzado a constituirse en su leit motiv… Por ello quienes se dedican a tutelar las potestades de la administración y protegerla de las consecuencias de sus arbitrariedades, sin importarles la demora para el particular, no advierten que descolocan más aún al país en el concierto de las naciones. (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, T 4, p. VIII-1). ----------

----Cuando el organismo administrativo, sin motivo que lo justifique, dispone de más tiempo que el asignado por la ley para cumplir su tarea jurisdiccional, provoca un desorden burocrático que transciende lo meramente procedimental porque afecta los derechos sustantivos de los administrados sujetos a su autoridad.----------

----En autos, entre el 9 de marzo de 2017, fecha en que tiene lugar la audiencia de conciliación que luce a fs. 19 y el dictado de la disposición condenatoria del 27 de septiembre de 2018 (ver fs. 42/46 vta.) pasaron poco más de 18 meses en los que solo hubo una confusa y muy poco relevante cuestión de competencia, que culmina con el informe que luce a fs. 23/25, de fecha 20 de julio de 2017. ----------

----Dicho informe lleva la firma de la Sra. Jefa del Departamento de Fiscalización y Fomento, organismo dependiente de la Dirección Nacional de Transporte Aéreo. El ente nacional requerido, le manifiesta a la autoridad de aplicación local que *"…Los programas de acumulación de puntos, millas y kilómetros no constituyen un contrato de trasporte aéreo, por lo cual no encuentran regulados por las normas del Código*

Aeronáutico… y, por tanto, se rigen por sus propios reglamentos, establecidos por el transportador y se encuentran amparados por la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (Ver fs.23 último párrafo)".----------

------Este informe, debe advertirse una vez más, es del 20 de julio de 2017. Y, también debe señalarse que entre este informe y el dictado de la resolución condenatoria de fs. 42/46 vta. (27 de septiembre de 2018) transcurrieron otros 14 meses de larga espera.----------

----Asimismo, a fs. 36 vta., con fecha 20 de septiembre de 2017, la Autoridad de Aplicación ordena que el expediente continúe su tramitación con la eventual imputación y sanción de la empresa denunciada. ----------

----A fs. 37/vta., la Autoridad de aplicación le imputa a la empresa denunciada la presunta infracción de los arts. 4 y 19 de la LDC. La fecha del acta de imputación es del 14 de mayo de 2018. Esto quiere decir que la autoridad de aplicación utilizó casi 8 meses (del 20/09/2017 al 14/05/2018) para concretar la imputación que luce a fs. 37/vta.----------

----Y, a esto debe agregarse otro dato de importancia. Entre la imputación de fs. 37/vta. (14/05/2018) y la resolución condenatoria de fs. 42/46 vta. (27/09/2018) no se sustanció ninguna prueba, ni tuvo lugar ninguna audiencia y, sin embargo, pasaron más de 4 meses entre una y otras instancia procedimental ----------

Esto quiere decir, sin atenuantes, que la administración gastó el tiempo legal que le otorga el sistema normativo sin hacer movimientos útiles tendientes a concluir el expediente.----------

----En ese orden de ideas, se ha dicho con pertinencia que: *"…el transcurso del tiempo por sí solo no es capaz de extinguir obligaciones u otorgar derechos… Sin embargo, el transcurso del tiempo como factor que puede incidir sobre las relaciones jurídicas, puede llegar a ser un elemento distorsionador del orden social. Puede provocar un desajuste entre la realidad y el supuesto jurídico, entre el titular del derecho y el que ejercita el mismo, entre el hecho y el derecho. Esta desarmonía ni es pretendida ni querida por el derecho, puesto que uno de los fines fundamentales a que aspira todo derecho es la seguridad en el tráfico jurídico y a esa meta se llega mediante la coincidencia entre el hecho y el derecho*" (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----No se trata de caer en rigorismos excesivos a la hora de contar los términos frente a una burocracia que se sabe sobrecargada. Empero, se debe impedir que se concrete una exorbitancia que está muy cerca del abuso del derecho de la autoridad administrativa de quien se arroga la facultad de concederse plazos prolongados para realizar la tarea que el Derecho le ha encomendado para tutela de todos los

administrados.----------

----Los principios tutelares de la ley de defensa del consumidor no incluyen, desde luego, que las disposiciones condenatorias de la Autoridad de Aplicación se dicten sin que se respeten los límites legales; ello, especialmente en el caso de los plazos procedimentales, adquiere ribetes de suma importancia porque entran a jugar nociones sustantivas del derecho tales como la seguridad jurídica.----------

----La doctrina nacional tiene opinión coincidente en la materia; así, se señala que, "*En cuanto a los fundamentos de la caducidad agudamente se ha puntualizado que «estos plazos responden a la absoluta necesidad de que ciertos actos se cumplan dentro de un breve tiempo por exigencias del comercio, del movimiento de la vida jurídica, de la rapidez de los procedimientos, de la sucesión y concatenación de las relaciones*. (López Mesa, Marcelo J., La caducidad de los derechos en el nuevo Código Civil y Comercial, Buenos Aries, Microjuris, 21-08-2015, Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

----------Cuando está en juego la certeza como bien jurídico tutelado, es irrelevante el motivo de la lentitud o del incumplimiento de los plazos reglamentarios.----------

----Semejante parsimonia de parte de la autoridad de aplicación no puede ser interpretada de otro modo que no sea el virtual abandono de la instancia que debía llevar adelante, con acentuada oficiosidad, en apenas de 75 días hábiles (art. 6, inc. d, Ley VII, 22). ----------

----La seguridad jurídica es un bien jurídico de raíz constitucional. La incerteza acerca de los plazos de duración de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo afecta el debido proceso adjetivo; y esa afectación pone en crisis todo el sistema constitucional de defensa en juicio. La doctrina es clara en este punto y ha señalado que: "*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra incluido dentro del bloque constitucional de manera expresa a partir de la reforma constitucional de 1994, por vía de la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos enumerados en el art. 75, inc. 22. Aunque de esta reforma la CSJN había sostenido…que esta garantía estaba abarcada en el texto constitucional, a través de la garantía de la defensa en juicio, art. 18, CN…*" (Artabe Eugenia, La garantía del plazo razonable, en Gargarella - Guidi, Comentarios de la Constitución Argentina, Buenos Aires, La Ley, 2016, T II, p. 479).----------

----En sintonía con la citada reflexión, se expresa que: "*En definitiva, hay una necesidad de certeza de las situaciones jurídicas. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. No cumplirlo o cumplirlo tarde es equivalente* (López Mesa, Marcelo J., La caducidad…" Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364).----------

-----Los plazos procesales y procedimentales deben ser razonables para no poner en

jaque ni la seguridad jurídica ni la equidad como valores primordiales del Derecho. Así, la doctrina tiene dicho que: *La tutela jurisdiccional debe ser también oportuna. El derecho a la oportunidad no sólo se vincula con la tutela anticipatoria, sino también con el uso racional del tiempo procesal por parte del demandado y del juez.* (De los Santos, Mabel Alicia, *El debido proceso ante los nuevos paradigmas, La Ley,* 09/04/2012 1, La Ley 2012-B, 1062).----------

----En sentido similar, también se ha dicho que: *En cualquiera de sus formas la caducidad opera como un plazo fatal y perentorio para el ejercicio de determinados derechos, la realización de cierta manifestación recepticia, la contestación de algunas reclamaciones o la impugnación de determinadas situaciones jurídicas; el efecto de la caducidad radica en que el transcurso del tiempo prefijado legalmente, sin haberse ejercido el derecho, efectuada la manifestación, contestado la reclamación o impugnado la situación jurídica, que se encontrare sometida a plazo de caducidad, produce la pérdida del derecho o la consolidación definitiva de la situación no cuestionada. El efecto básico de la caducidad es la extinción del derecho y la pérdida de su correspondiente acción judicial para ejercerlo (López Mesa, Marcelo J., La caducidad…*" Citar: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364). ----------

----Asimismo, es oportuno señalar que el término de seis meses, contemplado por el art. 47 inc. "1" de la Ley I Nro. 18, es un verdadero plazo de caducidad que, como tal, puede ser constatado de oficio por la jurisdicción en resguardo del derecho a una tutela efectiva. Es que de no ser así, estaríamos ante una mera formalidad de una norma que impondría un plazo determinado cuyo incumplimiento no generaría otra consecuencia que no sea la de poner el retardo en conocimiento del Ministro correspondiente -art. 47 inc. "2" de la ley citada-, sin advertirse beneficio alguno para el administrado. Y es que, como señala Gordillo: "*La calidad y eficiencia de la revisión judicial depende de la calidad y eficiencia de la actividad administrativa, por lo cual la justicia que no corrige sino sanea los vicios administrativos -creyendo con ello ser más eficaz y expeditiva, menos formalista- no hace sino perpetuar las causas de su propia ineficiencia*" (Gordillo, Agustín, ob. cit., pág. VIII-2). ----------

----La manda constitucional y convencional que establece que el sumario sea resuelto en un plazo razonable se impone, no ya como plazo de caducidad, sino como presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo. Y esto determina que si el procedimiento administrativo no se llevó en un plazo razonable se encontrará fatalmente viciado y corresponderá, entonces, la revocación del acto dictado en su consecuencia.----------

----Nótese que tanto los seis meses que prevé el art. 47 de la Ley I - N° 18, como el plazo específico de la LDC de 75 días se encuentran vencidos. ----------

----Para terminar, es oportuno señalar que este criterio ya fue asumido por esta Sala en distintos expedientes resueltos recientemente (Conf., SICA Nro. 04/2018; SICA Nro.

10/2018, SICA Nro. 11/2018, SICA Nro. 14/2018 y SICA Nro. 15/2018). ----------

----IV) Por las razones expuestas, este tribunal de alzada entiende que corresponde declarar operada la caducidad del procedimiento administrativo, lo que conduce a revocar la Disposición N°108 /18 ODC en todas su partes.----------

----Las costas serán soportadas por su orden, atento lo establecido en el art. 11 Ley VII, 22.----------

----En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. G. H. U., en su carácter de apoderado de A. A. S.A., serán regulados en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello, conforme las pautas establecidas en el art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley arancelaria y art. 8 de la ciada ley (Ley XIII - N° 4).----------

----Para estimar los honorarios profesionales se han considerado la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de su labor profesional. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR operada la caducidad del proceso administrativo y en consecuencia revocar, en todas sus partes, la Disposición Nro. 108/18 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew.----------

----II) IMPONER las costas en el orden causado (conf. art. 11, de la ley VII Nro. 22 y art. 69, segunda parte del C.P.C.C.). ----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. G. H. U., en su carácter de apoderado de A. A. S.A., en la suma equivalente a 11 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. Todo ello en virtud de lo dispuesto por el arts. 5, 7 y 8 de la ley XIII N° 4.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA